

**Texto vigente en 2009 de la Ordenanza Nacional sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 1943 (Gaceta Oficial 1956, no. 9) como se publicó en la Decisión Nacional del 5 de marzo 2001 (G.O. 2002, no. 63) y como reza después de las modificaciones, la última de estas siendo introducida con la Ordenanza Nacional del 28 de agosto 2008 (G.O. 2008, no. 68)**

Los cambios en la tabla del tipo de gravamen y en el descuento de base y sus aumentos para el año 2009 todavía no se publicaron oficialmente. Los montantes que figuran en este texto se copiaron de una publicación del Servicio de los Impuestos.

## **Disposiciones Generales**

**Artículo A** (anulado con Gaceta Oficial (“G.O”) 2001-89)

### **Capítulo 1 Los sujetos pasivos del impuesto**

#### **Artículo 1**

1. Los residentes de las Antillas Neerlandesas son sujetos al impuesto llamado “Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.”
2. La residencia en las Antillas Neerlandesas se determinará en función de las circunstancias, siendo claro que:
  - a) Las personas que salen temporalmente del territorio para una duración de menos de un año, se consideran haber quedado residentes de las Antillas Neerlandesas;
  - b) Las personas que renuncian la residencia de las Antillas Neerlandesas, pero que la vuelven a tomar dentro de un año son vistas como haber salido del territorio temporalmente, a menos que resulta que, en ese tiempo, tenían la residencia en el territorio de Holanda, Aruba, o cualquier otro estado extranjero;
  - c) Las personas que están en las Antillas Neerlandesas temporalmente teniendo su residencia en Holanda o en Aruba, o que son consideradas residentes según la legislación en vigor en esos países concerniendo los impuestos sobre la renta, no serán consideradas como residentes en las Antillas Neerlandesas si su permanencia no excede un año.
3. Al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas son sujetos también las personas que no tienen la residencia en las Antillas Neerlandesas, pero que tengan fuentes de renta en el territorio, como catalogadas en el Artículo 17.

#### **Artículo 2**

Las siguientes actividades de personas no residentes en las Antillas Neerlandesas no son consideradas como ejercicio de negocios o de profesión en las Antillas Neerlandesas, en la medida que se efectúan en el territorio de las Antillas Neerlandesas.

- a) El transporte por mar o avión de personas o mercancía entre Aruba, Holanda y otros estados de un lado y destinos dentro de las Antillas Neerlandesas de otro lado.
- b) El trabajo hecho por las tripulaciones de medios de transporte que mantienen el tráfico entre Aruba, Holanda, y el exterior.

### **Capítulo 2 Contribuyentes que son residentes de las Antillas Neerlandesas**

#### **Artículo 3**

1. Las personas residentes en las Antillas Neerlandesas son sujetas a impuestos sobre sus rentas imponibles.

2. La renta imponible es constituida de los ingresos netos conseguidos en un año fiscal menos las pérdidas que se pueden compensar y catalogadas en el Artículo 15.
3. Se consideran ingresos netos los ingresos menos los gastos personales y extraordinarios.
4. Por ingresos se comprende la suma total de los importes que recibe el contribuyente menos los gastos relativos conseguidos de:
  - a) Bienes inmuebles;
  - b) Capital mueble;
  - c) Ejercicio de negocios o trabajo;
  - d) Derechos de recibir pagos periódicos.

#### **Artículo 4**

1. Como ingresos de bienes inmuebles se consideran los beneficios que se consiguen, afuera del ejercicio de negocios o de una profesión, de edificios, terrenos, minas y cuerpos de agua, o de los derechos reales establecidos en estos.
2. En los ingresos de bienes inmuebles no se cuenta el provecho de la propia casa.
3. En derogación a cuanto se estipula en el párrafo primero, la renta neta de las transacciones con terceras partes de poner a su disposición bienes raíces, se establece en 65% de los ingresos conseguidos en la transacción y no se permitirá la deducción de ningún gasto fuera de los intereses y los gastos de préstamos contraídos para obtener o mejorar el bien inmueble y las primas del seguro de vida en conexión con tal préstamo siempre que las primas cobradas para el seguro bajen con la disminución de la suma asegurada.
4. Para la implementación de esta ordenanza nacional, se entiende por “casa propia” una vivienda:
  - a) de la cual el sujeto a los impuestos es el dueño;
  - b) de la cual el sujeto a los impuestos haya obtenido el terreno por alquiler o enfiteusis;
  - c) que el sujeto a los impuestos haya recibido en usufructo por derecho de sucesiones.

#### **Artículo 5**

1. Se considera ingreso de capital mueble el beneficio producido por el capital, que no es invertido en bienes inmuebles o derechos al cual estos están sometidos, o en una empresa o profesión propia, como:
  - renta de suscripciones en el gran libro de la deuda pública de la Holanda o de otros países, dividendos y réditos de títulos de acciones, obligaciones o otros valores;
  - rédito de préstamos en comanditas;
  - intereses de otros créditos de cualquier procedencia, sin importar si del crédito haya sido dado una prueba documental o si el pago del crédito está asegurado por hipoteca o de otra manera;
  - los intereses incluidos en la amortización de créditos;
  - renta perpetua;

- reparto del activo resultante después de satisfacer los créditos contra la sociedad, de una sociedad cuyo capital sea repartido enteramente o parcialmente en acciones, por la parte que excede el capital depositado.
2. Títulos de acciones y obligaciones, que son repartidos a accionistas sin que estas paguen el valor nominal completo por ellos, serán considerados como dividendos por la parte del valor nominal de la cual no resulta que haya sido o que será pagada. Abonos de valor sobre títulos de acción son equiparados con la repartición de títulos.
  3. Reembolso parcial o total de lo que se ha pagado por acciones se considera repartición de dividendos, en la medida que, el reembolso se pueda efectuar de la ganancia neta, a no ser que el capital social de la entidad que efectúa el reembolso por medio de modificación del estatuto es rebajado conformemente.
  4. El beneficio conseguido de acciones en una sociedad exenta de impuestos a que se refiere el Artículo 1A de la Ordenanza Nacional del Impuesto sobre la Renta de las Personas Jurídicas 1940, así que de acciones en, derechos como socio de, y intereses en una entidad jurídica que no está establecida en las Antillas Neerlandesas, y de la cual los activos, según el balance consolidado, en gran parte, consisten en concesiones de créditos y inversiones o actividades comparables, será fijado anualmente en 4% del valor de mercado que tenían las acciones, los derechos como socio, los intereses al principio del año civil.
  5. En caso que las acciones, los derechos como socio, o los intereses no hayan existido para el año completo, se usará el porcentaje, nombrado en el párrafo 4, calculado en la parte del año que existían, despreciando partes de meses civiles. En los casos que la entidad se constituyó después del comienzo del año, se substituye la fecha de fundación en el lugar del principio del año para calcular el valor al cual se refiere el cuarto párrafo.
  6. El cuarto y el quinto párrafo son de validez análoga por lo que es del beneficio derivado de créditos, cupones de participación al beneficio, y otros derechos en una entidad como definida en el primer párrafo.
  7. Para la aplicación del cuarto párrafo, en el caso que entre los activos, directos o indirectos, de la entidad figuran acciones en, derechos como socio de, o intereses en otra entidad jurídica, se considerará que los activos de esa otra entidad consisten en inversiones en el caso que no se presente el balance consolidado, o si no haya otra manera de comprobar la composición de los activos de la otra entidad.
  8. En caso que, en relación a una sociedad, el Artículo 3, párrafo tercero y cuarto, de la Ordenanza Nacional del Impuesto sobre la Renta de las Personas Jurídicas de 1940 sea aplicable, para la aplicación de la presente Ordenanza Nacional no se considerará liquidada la sociedad, y el capital depositado en las acciones no se considerará ser cambiado.
  9. Las estipulaciones del cuarto párrafo no son aplicables al beneficio derivado de las acciones en instituciones de crédito, bancos hipotecarios o compañías de seguros oficialmente cotizadas en bolsas de valores, designadas por disposición ministerial con efecto general, ni tampoco al beneficio derivado de acciones en sociedades de las cuales las actividades actuales sean sustancialmente diferentes de inversiones o actividades análogas.

## **Artículo 6**

1. El rédito de la explotación de una empresa o de trabajo incluye los beneficios que no son catalogados en el Artículo 5, que se consiguen como ganancias, honorarios, salario, sueldo, vivienda gratis, habitación y comida gratis, participaciones en ganancias y superbeneficios, cuota del beneficio social, pago extraordinario, emolumentos o dietas de asistencia, o bajo cualquier otro nombre y en cualquier otra forma, de la explotación de una empresa o del ejercicio de una profesión (cargo público, puesto, manejo y relaciones de trabajo existentes o pasados, que sean cumplidos por el sujeto de impuestos mismo, o por otra persona) y de actividades, trabajos, o servicios de cualquier tipo.

2. Entre estos beneficios se comprenden;

a) El uso personal de frutos producidos o conseguidos en la empresa en el sentido más amplio, o de mercancía que está producida, trabajada o comprada y destinada a la venta;

b) ventajas que son derivadas de la enajenación de materiales usados para el ejercicio del negocio o de la profesión, que no eran destinados a la enajenación, y generalmente toda ventaja derivada con estos materiales;

c) diferencias en el precio de venta, o si el precio no se puede fijar, el valor monetario y el valor contable de componentes del patrimonio comercial que se convierten en componente del capital personal del contribuyente;

d) beneficios conseguidos con o por el traspase o la liquidación de un ejercicio de negocios o de una profesión, o una parte de esa;

e) diferencias en el precio de venta, o si el precio no se puede fijar, el valor monetario y el valor contable, de bienes que pertenecen al capital comercial o profesional y que resultan después de la muerte del contribuyente, entendiéndose que estas diferencias serán consideradas parte de la renta del último año o periodo, al cual se refiere en el Artículo 12;

f) Depósitos del dueño de trabajo a nombre del trabajador en un fondo de ahorro o abastecimiento incluyendo los intereses acumulados en ellos;

g) Prestaciones de retiro recibidas de un fondo de pensiones o por rescate o por terminación de los derechos a pensión, si las contribuciones o primas pagadas para esos derechos caen bajo el sexto párrafo del Artículo 9 o bajo el primer párrafo del Artículo 16 en sus partes d y e;

h) Prestaciones de accidentes o de enfermedad, según las estipulaciones de la Ordenanza Nacional de Seguro de Accidentes, y de la Ordenanza Nacional de Seguro de Enfermedad.

3. Los beneficios catalogados en el párrafo anterior bajo b, c, d, y e, son establecidos en la diferencia entre el precio de venta, o si el precio no se pueda fijar, el valor monetario de los bienes alienados y el último valor contable de estos bienes.

4. Con “sueldo” y “relación de trabajo” se comprende en esta Ordenanza Nacional lo que se comprende con estas palabras en el Artículo 6 respectivamente Artículo 3 de la Ordenanza Nacional sobre los Impuestos sobre el Sueldo 1976 (G.O. 1975, no. 254).

5. Cuando se calcula la ganancia del ejercicio de una empresa se considera que los gastos en conexión con la posesión de un vehículo por un mínimo del 15% del valor de esto cuando está nuevo, incluyendo el impuesto sobre el volumen de negocios y los derechos sobre la importación relativos, no fueron hechos a servicio de la empresa, a menos que el

empresario pueda demostrar que el vehículo no sirve para uso privado, es decir que tampoco no es usado para el tráfico de la casa a la empresa y regreso.

6. En caso que a un sujeto de impuestos se tenga que dar un vehículo para ejercer el empleo, se agrega a la remuneración contratada para el empleo por lo menos el 15% del valor que tiene el vehículo cuando está nuevo, incluyendo el impuesto sobre el volumen de negocios y los derechos sobre la importación relativos, a menos que el empresario pueda demostrar que el vehículo no sirve para uso privado, es decir que tampoco no es usado para el tráfico de la casa a la empresa y regreso.

7. Como vehículo en el sentido de este artículo se comprenden tanto los vehículos destinados al transporte de personas como los para el transporte de transporte y carga.

### **Artículo 7**

1. El beneficio conseguido de derechos en prestaciones periódicas incluye las prestaciones de ayuda social, las rentas vitalicias y también los suministros de manutención, alojamiento o otros bienes debidos y, por lo general, todos los pagos y suministros debidos, que no sean relacionados a un cargo público o una relación de trabajo, y que caducan con la muerte del autorizado o un tercero.

2. Los pagos periódicos y los suministros por los cuales se pagó un contravalor, solo serán incluidos en la renta imponible por la parte que estos pagos junto con aquellos ya recibidos sobre la base del contrato en vigor con el asegurador, excede el contravalor. El contravalor no incluye las sumas que no se agregaron a los ingresos netos, y tampoco las que se podían deducir de estos.

### **Artículo 8**

No son considerados ingresos o parte de los ingresos imposables:

- a) Las prestaciones periódicas y los suministros definidos en el Artículo 7, hechas a consanguíneos y afines en línea recta o de segundo grado de línea lateral, excepto si se hacen por haber recibido un contravalor.
- b) La parte de la ganancia de una asociación cooperativa, cual ganancia es repartida entre los socios en proporción al montante invertido por cada uno, si la finalidad de la asociación no es relacionada a la empresa o la profesión de sus socios;
- c) El beneficio conseguido de especulación en fondos o mercancías, que no sea el resultado de la explotación de una empresa o el ejercicio de una profesión;
- d) Las ganancias conseguidas por la venta de mercancías, que no sea el resultado de la explotación de una empresa o el ejercicio de una profesión;
- e) Los bienes recibidos de herencia o legado, regalos y pagos relacionados con ganancias en la lotería, por tal parte que no caen bajo lo tratado en el Artículo 7;
- f) La diferencia entre el valor monetario de las acciones recibidas en cambio del aporte de los pasivos y activos de una empresa a una sociedad anónima, firma, sociedad comanditaria o sociedad civil y el valor en que estos pasivos y activos fueron registrados en el último balance fiscal estableciendo el beneficio de la empresa, si la sociedad anónima, firma, sociedad comanditaria o sociedad civil se compromete a incluir en su balance de apertura estos pasivos y activos, inclusive el fondo de comercio o “goodwill”, a los valores del último balance fiscal estableciendo el beneficio de la empresa y además, la sociedad anónima, firma,

sociedad comanditaria o sociedad civil se compromete con el Inspector de los Impuestos a mantener el sistema de valoración de los bienes utilizado por la empresa que aportó los bienes y desviará del sistema de valoración utilizado solo en los casos que los usos del comercio lo hubieran permitido también a esta empresa;

g) El beneficio tratado en el Artículo 6, segundo párrafo, bajo e, siempre que el nuevo titular se compromete a registrar los pasivos y activos, incluyendo el fondo de comercio, en el balance de apertura al valor que estos pasivos y activos fueron registrados en el último balance fiscal estableciendo el beneficio de la empresa del difunto, y además, el nuevo titular se compromete con el Inspector de los Impuestos a mantener el sistema de valoración de los bienes utilizado por el difunto y que desviará del sistema de valoración utilizado solo en los casos que los usos del comercio lo hubieran permitido también al difunto.

h) Las primas pagadas por el empresario conforme a la Ordenanza Nacional de Seguro de Accidentes, y la Ordenanza Nacional de Seguro de Enfermedades;

i) Los suplementos debidos al trabajador por el empresario y agregados a su salario, en compensación de las primas debidas por el trabajador conforme a la Ordenanza Nacional sobre el Seguro de Vejez y la Ordenanza Nacional sobre el Seguro de las Viudas y los Huérfanos;

j) Las contribuciones obligatorias del empresario por pensiones y fondos de pensión;

k) Los gastos hechos por el empresario a favor del empleado por tratamientos médicos u hospitalización, y también el derecho del empleado a tratamiento médico u hospitalización gratuitos y a la contribución del empresario en los gastos por enfermedad del empleado;

l) El beneficio derivado de la dispensación del pago de las cotizaciones sociales obligatorias y de la obligación de la retención del impuesto sobre el sueldo como tratado en el Artículo 2 de la Ordenanza Nacional sobre el Fomento de Oportunidades de Empleo para Jóvenes en busca de trabajo (G.O. 1989, no.74);

m) Los intereses conseguidos de obligaciones emitidas por la persona jurídica las Antillas Neerlandesas o por una o más de las islas de las Antillas Neerlandesas;

n) Los intereses conseguidos de obligaciones emitidas por una sociedad anónima definida en el Artículo 2, segundo párrafo, de la Ordenanza Nacional sobre los Impuestos sobre la Renta de las Personas Jurídicas de 1940;

o) (Vencido);

p) El valor del alquiler de la vivienda que pertenece al patrimonio de una empresa individual, por la parte que esta sea puesta a disposición del empresario para su uso como domicilio principal.

## **Artículo 9**

1. Para calcular su renta neta de los tipos de rédito tratado en los artículos anteriores, se tiene que disminuirlos por los gastos necesarios para la obtención, el cobro y la conservación del rédito y de las cargas relacionadas con estos ingresos, como; los gastos de la empresa o de la profesión, que incluyen los gastos necesarios para la explotación de la empresa o el ejercicio de la profesión, o que tengan una relación directa

con esta explotación o ejercicio, incluyendo los gastos de manutención, los intereses y impuestos debidos que gravan en las entradas de la empresa o de la profesión; los siguientes gastos, si no son ya clasificados como gastos de la explotación de la empresa o del ejercicio de la profesión: los intereses sobre deudas, los gastos de préstamos conseguidos, los gastos en conexión con el cobro de cupones y los gastos de gestión.

2. Los gastos hechos para mantener un cierto estado no serán considerados como gastos de la empresa, pero como gastos privados, aun si también son hechos a beneficio de la empresa, o para promover el ejercicio de la profesión o de cualquier otro trabajo del sujeto de impuestos.

3. El montante que se puede deducir de las entradas conjuntas de la relación de trabajo y otras entradas de trabajo que no sean de la explotación de una empresa se fijarán en Nafl. 500.- En su lugar el sujeto de impuestos puede deducir los gastos reales en la medida que superan Nafl. 1000.- En ambos casos la deducción no puede superar las entradas.

4. De la entrada bruta conseguida con la explotación de una empresa o del ejercicio de una profesión también se tiene que quitar del valor de compra de los activos que son usados para la explotación de la empresa o el ejercicio de la profesión, el valor de la depreciación, o, en caso de compra de una empresa o absorción de una profesión, la amortización del montante pagado en "goodwill", y también la minusvalía de los créditos de la empresa o de la profesión, por razón de ser incobrable, todo esto según el buen uso del comercio.

5.1° En desviación del estipulado en el cuarto párrafo, el sujeto de impuestos, que consigue ingresos de la explotación de una empresa individual, puede deducir arbitrariamente, con tal que sea anticipadamente, una tercera parte del precio de compra, o los gastos de producción de activos de la empresa, que son utilizados en la explotación de la empresa.

2° Con relación a edificios, esta deducción ya es posible, al momento que por razones de adquisición o reestructuración, se haya contratado obligaciones o hecho gastos de producción, entendiéndose que antes de la utilización del bien en relación con el cual fueron contratadas las obligaciones, no se puede deducir anticipadamente más del montante que se haya pagado sobre la base de esas obligaciones.

3° El Ministro de Finanzas, con la conformidad del Ministro de Asuntos Económicos, puede restringir o cancelar la amortización tratada anteriormente, en general o para un grupo específico de activos empresariales.

6. También se puede deducir la amortización necesaria de los derechos del sujeto de impuestos que son marrados a un plazo fijo.

7. Sin quitar nada a lo fijado en el tercer párrafo de este artículo, los salarios y otras remuneraciones, incluso recompensas para licencias, salarios de non-activo, cesantía, prestaciones sociales de desempleo, ayudas, pensiones y sueldos, serán reducidos por las primas obligatorias de pensiones o fondos de pensión, o de las primas para fondos de ahorro o de previsión, entendiéndose que, en el último caso no se puede deducir más del 5% de las entradas relacionadas con las primas, hasta un máximo de Nafl. 840.- En el primer caso se permite solo la deducción de las primas debidas por el trabajador.

8. Salvo por lo que es de los ingresos conseguidos de la fuente de rédito que consiste en la explotación de una empresa o el ejercicio de una profesión, los gastos hechos para la adquisición, el cobro y el mantenimiento de los ingresos solo se podrán deducir si en un



año haya entradas positivas de esa fuente y hasta el máximo de estas. Los gastos de adquisición, el cobro y el mantenimiento de los ingresos, que en algún año no se han podido deducir por lo estipulado en la frase anterior, solo se podrán deducir de los ingresos positivos de los próximos cinco años, y solamente en el orden en que fueron hechos.

### **Artículo 9A**

1. En el caso que durante un año se invierta mas de Nafl. 5,000.- en activos para ser utilizados en la empresa, se puede cargar 8% del total invertido en la ganancia del año en que se hizo la inversión y también en la ganancia del año siguiente. Se entiende por invertir el hecho de contraer obligaciones para la compra o el mejoramiento de los activos de una empresa que son utilizados para el ejercicio de una actividad en las Antillas Neerlandesas, y también los gastos de producción de esos activos. En el caso que no todas las obligaciones sean a cargo del sujeto de impuestos, solo se podrá tomar en consideración la parte a su cargo.

En caso que en un año civil se invierta en edificios nuevos, incluyendo la reestructuración de edificios ya existentes, el porcentaje mencionado en la primera frase de este párrafo, se sube a 12% del total invertido.

2. En el caso que durante un año se alienan activos, y que lo estipulado en el primer párrafo ha sido aplicable, se agrega al beneficio del año en que se hizo la venta y del año sucesivo un porcentaje del precio de venta, que es igual al porcentaje que ha sido deducido sobre la base del estipulado en el primer párrafo de este artículo. Las adiciones al beneficio del año de un porcentaje del precio de venta solo se efectúan en los casos que la venta ocurre entro 6 años, para edificios 15 años, después del principio del año en que la inversión original fue hecha.

Las adiciones se efectúan hasta un máximo del valor originalmente deducido.

3. No se consideran como activos de la empresa:

- a) terreno, comprendiendo la tierra debajo de los edificios;
- b) casas, comprendiendo partes de los edificios de la empresa que son usadas para habitación, a menos que alquilar casas constituye la actividad de la empresa;
- c) vehículos para personas, a menos que estos vehículos sean destinados a ser utilizados en la explotación de una empresa de transporte de personas;
- d) barcos de recreo;
- e) títulos-valores, créditos y “goodwill”;
- f) botellas, cajas y otros tipos de materiales de embalaje;
- g) objetos con un valor bajo, definidos en el Artículo 10, segundo párrafo en su parte b);
- h) otros activos de la empresa señalados por el sujeto de impuestos mismo.

4. No son considerados activos de la empresa, a menos que el Ministro de Finanzas para ciertos casos decida el contrario:

- a) obligaciones contraídas entre consanguíneos o afines en línea recta y de segundo grado de línea lateral;
- b) obligaciones contraídas entre beneficiarios de una herencia o comunidad conyugal de bienes a la cual pertenece el activo.
- c) obligaciones contraídas entre la persona que es directamente o indirectamente titular de mas de una cuarta parte del capital nominal depositado de una sociedad

cuyo capital es dividido completamente o parcialmente en acciones, y esta sociedad.

5. La detracción de un bien a la empresa es considerada enajenamiento, entendiéndose que el valor de transmisión, o si este no se puede establecer, su valor monetario, será usado como el precio de la transmisión.

6. En el caso que una inversión se cancele, o que en conexión con la inversión sea recibido una disminución del precio, una restitución de parte de la suma pagada o una indemnización, se considerará que un bien haya sido enajenado, y el montante de la rebaja, la restitución, o la indemnización se considerará el precio de transmisión. En el caso que la enajenación sea cancelada, o con respecto a esta, se otorga una disminución del precio, una restitución de parte de la suma pagada o una indemnización, se considerará que haya sido hecho una inversión y la rebaja, la restitución, o la indemnización se considerará el montante de la inversión.

7. El Ministro de Finanzas, con la conformidad del Ministro de Asuntos Económicos puede:

- a) limitar las reducciones, en general o para un grupo específico de activos;
- b) cancelar las reducciones, en general o para un grupo específico de activos.

### **Artículo 9B**

Lo fijado en Artículo 9, quinto párrafo, Artículo 9A, primer párrafo y Artículo 10, cuarto párrafo, solo es aplicable si el sujeto de impuestos mantiene una contabilidad regular, con cierre anual regular.

Si el sujeto de impuestos termina de mantener la contabilidad en la forma requerida se incluirá la reserva, según el Artículo 10, cuarto párrafo, a los beneficios del último año con contabilidad regular.

### **Artículo 9C**

1. Del rédito de la efectuación de un trabajo, de la explotación de una empresa, y del ejercicio de un empleo, no se pueden quitar los gastos catalogados en el Artículo 9, primer párrafo, que tienen que ver con:

- a) el lugar en la vivienda del sujeto de impuestos destinado a su trabajo, incluyendo los muebles y demás equipo:
  - 1° en el caso que obtenga menos de las dos terceras partes del rédito total de la efectuación de un trabajo, de la explotación de una empresa, y del ejercicio de una profesión del lugar de trabajo mantenido en su vivienda, cuando tenga a su disposición un lugar de trabajo similar afuera de la vivienda o,
  - 2° en el caso que el sujeto de impuestos no tenga un lugar de trabajo parecido disponible afuera de la casa, el obtenga menos de las dos terceras partes del rédito total de la efectuación de un trabajo, de la explotación de una empresa, y del ejercicio de una profesión desde o en el lugar de trabajo en su vivienda;
- b) el tráfico entre la habitación y el sitio de trabajo y regreso;
- c) barcos que son usados con finalidad de relaciones públicas;
- d) la ropa, excluyendo los uniformes de trabajo;
- e) la literatura, excluyendo la literatura profesional;
- f) las suscripciones de teléfono y de Internet que sean a nombre del sujeto de impuestos para su uso propio;

- g) el cuidado personal;
  - h) las comidas, las bebidas y los bienes de goce, las relaciones públicas – incluyendo recepciones y ocasiones festivas o de distracción, las excursiones, los viajes de estudio y semejantes; todos incluyendo los viajes y la estadía relativos;
  - i) las donaciones y los regalos por relaciones de trabajo;
  - j) las multas impuestas por un juez penal de las Antillas Neerlandesas y dinero pagado al estado las Antillas Neerlandesas o a una de sus islas directamente, para evitar la persecución penal en las Antillas Neerlandesas o para satisfacer a una condición de una disposición de concesión de indulto, así que las multas y aumentos impuestos por un organismo del estado sobre la base de una Ordenanza Nacional o Insular;
  - k) los delitos por los cuales el sujeto de impuestos sea condenado por una sentencia irrevocable hecho por un juez penal de las Antillas Neerlandesas, cuyo castigo para la determinación de su gravedad comprende los delitos sobre los cuales el Ministerio Fiscal haya declarado de no mas querer proceder en justicia;
  - l) los delitos por los cuales el sujeto de impuestos haya cumplido con las condiciones impuestas para evitar una persecución penal en las Antillas Neerlandesas;
  - m) los gastos y las cargas de una casa que pertenece al patrimonio de una empresa, con excepción de la amortización, que está puesta a la disposición de una persona para ser utilizada por ella, por la parte que estos gastos y cargas exceden el montante considerado como contravalor para el uso de la casa y que es considerado como sueldo en la calculación de los impuestos debidos por esta persona, entendiéndose que lo estipulado en el Artículo 16, primer párrafo, en su parte h, al punto 2º, queda aplicable;
  - n) las dádivas.
2. El montante total de los gastos catalogados en el Artículo 9, primer párrafo, cuando estén relacionadas con una partida que se nombrará después, excepto cuando los gastos vengan a carga de la ganancia hecha por la empresa individual del sujeto de impuestos, se tomará en cuenta usando las reglas siguientes para su limitación:
- a) instrumentos musicales, aparatos de sonido, instrumentos de trabajo, elaboradores de texto, maquinas de escribir o contar, computadoras, maquinas de fax, aparatos para hacer llamadas telefónicas, otros aparatos símiles y también aparatos para hacer imágenes en la medida que el valor anual total, basado en una amortización en tres años, excede Nafl. 750.-;
  - b) cursos, congresos, conferencias, reuniones profesionales o símiles, incluyendo los gastos del viaje y de la estadía: por el 75% hasta un máximo de Nafl. 2,500.-;
3. Gastos de vehículos se pueden cargar a la ganancia en la siguiente manera:
- a) en el caso que se trate de un vehículo que no pertenece al patrimonio de la empresa: con un máximo de Nafl. 0.35 por kilómetro;
  - b) en el caso que se trate de un vehículo puesto a disposición del sujeto de impuestos: el total del combustible pagado por el;
4. Lo estipulado en el primer párrafo, en sus partes h y i, y en el segundo párrafo, en su parte b, por los gastos catalogados allí y pagados a cargo de las ganancias de la empresa del sujeto de impuestos, será aplicable solo al 20% de esos gastos. Lo fijado anteriormente no es aplicable a los gastos y las cargas en el caso que las actividades de la

empresa sean dirigidas directamente a la producción o la venta de los productos tratados allí, o en la realización de servicios relacionados a estos productos, si el resultado de estas actividades hace parte del volumen de ventas.

5. Para la aplicación del primer párrafo, en su parte d, se considera la ropa como uniforme de trabajo cuando:

- a) la ropa se pueda utilizar solamente o casi solamente en el trabajo necesario para la adquisición de las ganancias;
- b) exteriormente tenga características especiales de las cuales se pueda comprender que solamente debe ser puesta en la adquisición de las ganancias. El Ministro de Finanzas puede dar mas reglas para decidir cuando esto sea el caso.

6. Por gastos y cargas que sean relacionadas a un delito y que fueron deducidos para la determinación de la ganancia en uno o mas de los cinco años anteriores al año en la cual la sentencia, a la cual se refiere el primer párrafo, en su parte k, se puso irrevocable, o en el caso que las condiciones impuestas, a las cuales se refiere el primer párrafo, en su parte l, fueron satisfechas, se agrega al beneficio del último de estos años el montante de los gastos y de las cargas deducidos.

7. Para la aplicación del primer párrafo, en sus partes k y l, se equipará al sujeto de impuestos el que, a beneficio del sujeto de impuestos, ordenó el delito o de hecho dió la dirección al delito.

#### **Artículo 10**

1. Los gastos para la compra, la constitución, la mejora o el cambio de terrenos, edificios, equipo, instrumentos de trabajo y otros bienes que se necesitan para el ejercicio de la empresa o de la profesión, los gastos para adquirir, ampliar o mejorar o modificar la empresa o la profesión y otros gastos de este tipo, no son considerados gastos necesarios para el ejercicio de la empresa o la función.
2. Se hace excepción para:
  - a. los gastos necesarios para remplazar bienes que no son sujetos a amortización, con excepción de edificios;
  - b. los gastos para la adquisición de objetos de poco valor, siempre que y en la medida que estos gastos normalmente se puedan considerar gastos diarios del ejercicio de la empresa y de la profesión.
3. Tampoco se permite la deducción de:
  - a. Contribuciones para constituir o aumentar fondos de reserva;
  - b. Los intereses para el uso de capital propio; y
  - c. Diez por ciento del impuesto pagado en el volumen de los negocios según la definición de la Ordenanza Nacional sobre el Impuesto en el Volumen de los Negocios (G.O. 1996, no. 210)
4. En derogación de la estipulación del párrafo tercer, para la determinación del provecho del año se permite reservar la parte de la suma recibida si se percibe una compensación por la pérdida o el daño de un activo o se aliena un activo que no es del tipo mencionado en el párrafo 2, parte b, en la medida que la suma recibida es mas que el valor contable del activo o del daño sufrido; la reserva se puede constituir y mantener si, y por el tiempo que existe la intención de remplazar o reparar el activo alienado o dañado y esta reserva sirve para disminuir los gastos de reemplazo o de reparación del activo alienado o dañado. Cuanto

- estipulado anteriormente en este párrafo es igualmente aplicable si se haya reemplazado el activo antes de haberla alienado. Si la suma reservada excede los gastos de reemplazo o reparación del activo alienado o dañado, o de la parte dañada, y el valor contable del activo o del daño, se agrega la reserva al beneficio imponible en la medida de la diferencia.
5. La reserva que se constituyó en la base del párrafo cuatro se agrega al beneficio a mas tardar en el cuarto año que sigue el año en el cual fue constituido, a menos que el reemplazo o la reparación requiere mas tiempo o si, después de haber empezado con el reemplazo o la reparación se ha producido un retraso en su cumplimiento por circunstancias excepcionales.
  6. Para la aplicación del artículo nueve, párrafo cinco, la disminución de los gastos de reemplazo o de reparación según el párrafo cuatro no se considerarán; el importe de la disminución se considerará amortizado según cuanto estipulado para la amortización en el artículo nueve, párrafo cinco.
  7. Si se termina la explotación de una empresa o el ejercicio de una profesión o en caso de cesión o liquidación de la parte de la empresa o la profesión al cual pertenece la reserva tratada al párrafo cuatro, esta reserva se considerará un beneficio según cuanto estipulado en el artículo 6, párrafo 2, parte d.

**Artículo 10A** (Anulado con G.O. 1999 - 207 empezando el 1/1/2000)

### **Artículo 11**

1. Las partes componentes de los ingresos según la enumeración del artículo tres, párrafo cuatro también incluyen:
  - 1° Las sumas de redención, las indemnizaciones y las compensaciones que se conceden :
    - a. En sustitución de pagos perdidos o que se perderán, prestaciones periódicas, si el pago de estas haya empezado o no, y otros frutos o ingresos, o
    - b. Por no continuar o no cumplir actividades, en el sentido mas amplio de la palabra, o por renunciar a un derecho a participar en un negocio o en el ejercicio independiente de una profesión;
  - 2° La suma recibida en la alienación de acciones en una sociedad cuyo capital esta dividida enteramente o parcialmente en acciones y que está en liquidación o en corto plazo probablemente se liquidará, por la parte que esta suma excede el capital que se haya desembolsado en estas acciones; esta estipulación no será aplicable, salvo si se aplica el estipulado en la parte 3° de este párrafo, si el adquirente nuevo es un contribuyente que es un residente de las Antillas Neerlandesas y que no haya adquirido las acciones en el ejercicio de su actividad empresarial o de su profesión;
  - 3° El beneficio del interés sustancial que es la suma de:
    - a. los beneficios que se consiguen de las acciones o los derechos a participar en los beneficios que pertenecen a un interés sustancial después de deducir los gastos (beneficios regulares);
    - b. los beneficios que se consiguen en la alienación de acciones, derechos de participación en los beneficios o créditos que pertenecen a un interés

- sustancial, así como en la alienación de una parte de los derechos que son incluidos en ellos (beneficios de alienación).
2. Si la suma de redención, las indemnizaciones, la compensación o la suma tratada en el parágrafo uno en su parte segunda consisten en la concesión de un derecho a pagos periódicos (como, por ejemplo, la renta vitalicia o el derecho a participar en el beneficio de una actividad) entonces solamente estos pagos periódicos, y no el derecho que rinde estos pagos (es decir, el derecho a prestaciones periódicas en vez de entrega de capital) serán considerados ingresos.
  3. El contribuyente tiene un interés sustancial si solo o junto con su cónyuge:
    - a. Directamente o indirectamente tiene o ha tenido por lo menos cinco por ciento del capital suscrito de una sociedad cuyo capital está enteramente o parcialmente dividida en acciones;
    - b. Tiene derechos que le permiten adquirir directamente o indirectamente hasta por lo menos cinco por ciento de las acciones del capital suscrito;
    - c. Tiene derechos que le permiten participar por lo menos por cinco por ciento a los beneficios anuales de una sociedad o que le dan derecho a por lo menos un cinco por ciento del saldo que se distribuye en la liquidación de una sociedad.
  4. El contribuyente debe incluir en el interés sustancial:
    - a. Si ya tiene un interés sustancial: los demás derechos a participar en los beneficios y los créditos que tiene respecto a la sociedad en la cual tiene el interés sustancial;
    - b. Si no tiene un interés sustancial: las acciones, derechos a participar en el beneficio y los créditos, opciones para la adquisición de acciones incluidas, que se refieren a una sociedad en la cual el no tiene, pero su cónyuge o un pariente consanguíneo o afine en línea recta tiene un interés sustancial y que pertenecen a su patrimonio.
  5. También se considerarán alienación de acciones, derechos de participación en el provecho o créditos:
    - a. La compra por la sociedad de sus propias acciones;
    - b. La redención y la compra de los cupones de participación;
    - c. El orden de pagar dividendos de liquidación;
    - d. El rescate de deudas;
    - e. El aporte de las acciones, los derechos o créditos en el capital de una empresa;
    - f. La reducción del interés sustancial a interés común o su desaparición;
    - g. El hecho de no ser considerado residente de las Antillas Neerlandesas por una razón que no es el fallecimiento del contribuyente, inclusive la situación que el contribuyente por razón de la aplicación de las estipulaciones de la Convención Fiscal para el Reinado o un convenio sobre doble imposición se considera no mas ser residente de las Antillas Neerlandesas.
  6. Los beneficios de la enajenación serán calculados quitando el precio de adquisición del precio de traspaso. Si falta el precio de enajenación o el precio de adquisición o si se cobra un precio en una transacción que no se efectúa en

- circunstancias normales, se considerará que el precio de traspaso, o el precio de adquisición, si es esto que falta, es igual al valor de mercado que se les podía atribuir en el momento del traspaso, respectivamente la adquisición, de las acciones, los derechos o los créditos. En caso de distracción del patrimonio de una empresa de acciones o derechos a participar en la ganancia de una empresa se considerará que su precio de adquisición es el valor de mercado que se le podía atribuir en el momento de la distracción. En caso de que las acciones o los derechos se consiguieron por derecho sucesorio o por régimen económico matrimonial se considerará que el precio de adquisición de estos es el precio vigente para el difunto o la persona que aportó los bienes a la comunidad matrimonial.
7. Si el contribuyente se establece en las Antillas Neerlandesas y en este momento posee acciones en o derechos a participar en las ganancias de una sociedad, el precio de adquisición de las acciones o los derechos se fija en el valor de mercado que se les puede atribuir en este momento. La estipulación de la frase precedente no se aplicará si el contribuyente se establece nuevamente en las Antillas Neerlandesas después de haberse mudado de las Antillas hace menos de diez años. Si ya se estableció la cuota tributaria cuando el contribuyente se mudó de las Antillas Neerlandesas, esta se cancelará y el precio de adquisición de las acciones o de los derechos vuelve a ser el precio que tenía en el momento en que se mudó. La primera frase de este párrafo tampoco no se aplicará si las acciones o los derechos son de una sociedad establecida en las Antillas Neerlandesas, a menos que el contribuyente muestra que en el momento de mudarse de otro país ha tenido que pagar el impuesto sobre el aumento de valor de las acciones, los derechos o los créditos.
  8. La estipulación del párrafo 5 en su parte g, no se aplicará en caso de un interés sustancial en una sociedad que no está establecida en las Antillas Neerlandesas, si el contribuyente se mudó de las Antillas Neerlandesas después de haberse establecido allá hace menos que ocho años y en total no ha sido residente de las Antillas Neerlandesas por mas de diez años en los últimos veinte y cinco años.
  9. El beneficio del interés sustancial se considera conseguido;
    - a. Por lo que es de los beneficios regulares: en el momento estipulado en el artículo 16B;
    - b. Los beneficios de enajenación: en el momento de la enajenación, siempre que, en el caso que se considera que el momento de mudarse de las Antillas Neerlandesas es el momento en que el beneficio ha sido conseguido, el momento que precede inmediatamente el momento de mudarse será considerado el momento en que se consiguió el beneficio.
  10. El párrafo segundo no es aplicable en el caso de rescate de pensiones, a menos que se trate de una transferencia según las estipulaciones del artículo 6B, párrafo segundo, segunda frase de la Ordenanza Nacional del Impuesto sobre el Salario del 1976.
  11. El párrafo segundo además no es aplicable en caso de rescate de un derecho a una renta vitalicia según cuanto estipulado en el artículo 16 , párrafo primero en su parte e, a menos que el derecho se convierte en otro derecho a una renta vitalicia similar.

## **Artículo 12**

1. El impuesto se establece sobre la base de la renta imponible conseguida en un año civil. Si la obligación tributaria ha existido nada más que por parte del año civil, esta parte (“parte tributaria del año”) se sustituye al año. Para calcular el impuesto debido, la renta neta conseguida en la parte tributaria del año, por la parte que no es sujeta a la estipulación del artículo 24, párrafo segundo y con excepción del beneficio tratado en el artículo 11, en los párrafos diez y once, se convierte a una renta anual. Después de haber calculado el impuesto según el párrafo primero del artículo 24 y haberle quitado los importes mencionados en el artículo 24A, se divide en 360 y se multiplica por el número de días que el contribuyente ha tenido la obligación de tributar para establecer la cuota tributaria debida. Para la aplicación del precedente cada mes completo se fija en treinta días y cada año en 360, mientras el día en que empieza la obligación de tributar es contado por entero y el día en que termina esta obligación no se cuenta.
2. Si la renta convertida a renta anual en la opinión del Inspector es mucho más alta de lo que se estima que el contribuyente hubiera conseguido, si la obligación tributaria hubiera existido por todo el año civil, la autoridad mencionada antes fija la cuota tributaria en desviación de la estipulación del párrafo primero sobre la base de la siguiente fórmula: cuota tributaria = renta imponible conseguida en la parte tributaria del año dividida por la renta anual estimada, multiplicada por el impuesto debido en la renta anual estimada según el tipo de gravamen del artículo 24, párrafo 1.
3. En la aplicación de este artículo se aplicarán por la parte correspondiente a la parte tributaria del año los importes mencionados en los artículos 9, párrafo tercer, el artículo 16, párrafo primer en sus partes c y h, y el párrafo cuarto, el artículo 16A, párrafo primer en su parte e y el párrafo segundo en su parte c y el párrafo quinto en su parte a.

## **Artículo 13**

1. La participación en la ganancia de una empresa o una profesión que no ejerce el contribuyente mismo se considerará ingresos del año civil en que se establece la ganancia.
2. Si la ganancia se establece en un momento después que el contribuyente se mudó de las Antillas Neerlandesas o después de su fallecimiento, se considerará que la ganancia se estableció en el año en que el contribuyente dejó de vivir en las Antillas Neerlandesas o en que falleció, pero en todo caso antes del momento de mudarse o de morir.

## **Artículo 14** – anulado con G.O. 2001-94

## **Artículo 15**

1. Si el cómputo de los ingresos netos resulta en un montante negativo, este montante será considerado una pérdida. Una pérdida se puede compensar con los ingresos netos de los cinco años fiscales que siguen el año en que resultó la pérdida, a empezar con el primer año.
2. Si un matrimonio es terminado por el fallecimiento de un cónyuge la pérdida que queda sin haber sido compensado, si esta es derivada de otros componentes de los ingresos que los a que se refiere el artículo 20, párrafos segundo y tercero, será



compensada con los ingresos netos del cónyuge que sobrevive. La frase anterior solo es aplicable si el sujeto de impuestos y su cónyuge en el momento que el matrimonio terminó eran sujetos de impuestos residentes en las Antillas Neerlandesas.

3. Si el matrimonio termina por otra razón que el fallecimiento de uno de los cónyuges, la pérdida de un sujeto de impuestos, por la parte que resulta de elementos de los ingresos netos que fueron contribuidos de parte del cónyuge y que no se puede compensar con la renta neta conseguida en los años que duró el matrimonio, se podrá compensar solamente con los ingresos netos del ex cónyuge. Se equipará el hecho que los cónyuges viven separados con intención que este arreglo sea durable a la disolución del matrimonio.

**Artículo 15A** – anulado con G.O. 2001-94

**Artículo 16**

1. Se considerarán cargas personales:

a. rentas vitalicias y otras prestaciones y suministros periódicos de que se trata en el artículo 7, siempre que:

1° si estos se hacen en cambio de un contravalor, solo se podrán detraer de los ingresos en cuanto, junto con los pagos o suministros ya hechos sobre la base de aquel contravalor, exceden el valor del contravalor;

2° en los casos no incluidos en el punto 1° no se permitirá deducción de gastos por pagos a consanguíneos y afines en línea recta o en grado segundo de la línea lateral;

b. las pensiones;

c. los gastos que no se pueden considerar como haber sido hecho para conseguir, cobrar y mantener el ingreso y los intereses en deudas y los gastos de financiamiento relativos al ingreso con un máximo de Nafl. 2500;

d. las cotizaciones de seguridad social que se pagan sobre la base de la Ordenanza Nacional sobre el seguro de la vejez (G.O. 1960, no. 83) y la Ordenanza Nacional sobre el seguro general de viudas y huérfanos (G.O. 1965, no. 194), con excepción de la parte de la cotización que el empresario suministra al empleado como parte de su salario, para compensar la prima debida por el empleado;

e. primas de seguro de vida, rentas vitalicias o seguro de la pensión, con excepción de las cotizaciones mencionadas en d;

f. donaciones a instituciones ubicadas dentro de las Antillas Neerlandesas que tienen finalidad eclesiástica, caritativa, cultural, académica o de interés común, siempre que estas donaciones puedan ser justificadas con comprobantes escritos y si exceden en su totalidad un por ciento de los ingresos y también Nafl. 100 con un límite máximo a la deducción igual a tres por cientos de los ingresos;

g. las primas mencionadas en el artículo 5 del Arreglo para la contribución a los gastos de asistencia médica a los pensionados del servicio civil (G.O. 1975, no. 249);

h. los siguientes gastos en conexión con la vivienda de propiedad del contribuyente que le sirve como vivienda principal:

1° intereses en deudas y gastos de financiamiento conseguidos para obtener, mantener o mejorar la vivienda propia, y las primas del seguro de vida necesario en conexión con el financiamiento y cuyo importe asegurado baja con el

tiempo, con un máximo de Nafl. 27.500 aumentado por la parte no utilizada de la suma mencionada en la parte c;

2° los gastos de mantenimiento de la propia vivienda hasta un 2% del valor de la vivienda para el cálculo de la contribución territorial rústica y urbana con un máximo de Nafl. 3.000;

3° los gastos de mantenimiento de la propia vivienda que, sobre la base de una ordenanza insular se designó como monumento protegido.

4° primas de seguro contra incendios y contra calamidades de la naturaleza. Para la aplicación de esta parte también se entienden bajo vivienda de propiedad del contribuyente que le sirve como vivienda principal, otros domicilios propios a disposición del contribuyente.

2. Como primas para el seguro de la parte e del párrafo anterior, no se puede deducir más que cinco por ciento de los ingresos y no más de Nafl. 1.000. Las personas a las cuales las estipulaciones del artículo 9, párrafo séptimo, son aplicables, solamente pueden deducir estas primas si y en cuanto la deducción permitida por aquel párrafo es inferior al límite estipulado antedicho. Para la aplicación de la parte f del párrafo anterior se considera donación deducible solamente la donación basada en liberalidad y la contribución indebida, siempre que la liberalidad y la contribución no le dan al contribuyente un derecho que se puede valorar en dinero, y las contribuciones eclesiásticas.

3. Los importes máximos mencionados en la parte c del párrafo primero, en el párrafo segundo de este artículo y en el párrafo tercer y sexto del artículo 9 se refieren a la cuota tributaria para el año entero; si se trata de una parte tributaria del año estos importes máximos se reducen en proporción de los días que tiene la parte tributaria del año.

4. Si una vivienda contemporáneamente sirve de vivienda principal a dos o más contribuyentes, los importes máximos mencionados en la parte h del párrafo primero serán atribuidos proporcionalmente a cada contribuyente.

5. Por lo que es del contribuyente a quien los elementos de los ingresos mencionados en los párrafos segundo y tercero del artículo 20 de su cónyuge son atribuidos:

1° el importe, mencionado en la parte c del párrafo primero es aumentado a Nafl. 5.000;

2° para la aplicación del primer párrafo en su parte f y el párrafo segundo, se considerarán en vez de los ingresos del contribuyente, los ingresos de los dos cónyuges juntos.

### **Artículo 16A**

1. Los gastos extraordinarios son los que son a cargo del contribuyente:

a. por causa de enfermedad, invalidez, parto y fallecimiento del contribuyente, de su cónyuge, de sus propios hijos o los adquiridos por matrimonio o por acogimiento familiar y de sus consanguíneos o afines en línea recta o en segundo grado de línea lateral;

b. por la formación y el estudio para una profesión para el mismo o su cónyuge;

c. para el sostenimiento necesario de sus propios hijos o los adquiridos por matrimonio o acogimiento familiar que tienen 27 años o más y de otros consanguíneos o

afines en línea recta o en segundo grado de línea lateral, en la medida que estas personas no pueden ganarse la vida o no pueden ganar bastante para su sostenimiento;

d. para el sostenimiento de niños hasta 27 años de edad que, por enfermedad o defectos no pueden ganar la mitad de lo que ganan niños que son físicamente y mentalmente sanos, por la parte que estos no pueden proveer los fondos para su sostenimiento;

e. para los gastos de estudio universitario o de enseñanza profesional de grado medio o superior o comparables, para sus propios hijos, hijos de su cónyuge y prohijados hasta 27 años de edad y hasta la suma de Nafl. 10.000 por hijo.

2. El total de los gastos por lo que es de los tipos de gastos siguientes se tomará en cuenta sobre la base mencionada adelante:

a. los gastos de transporte por automóvil que son relacionados a los gastos tratados en el párrafo primero, en su parte a, por la suma de Nafl. 0,35 al kilómetro o, si se trata de un automóvil puesto a servicio, los gastos de combustible;

b. los gastos tratados al párrafo primero, en su parte b: 75% de los gastos de la estadía fuera de la isla donde tiene su residencia el contribuyente;

c. los gastos tratados en el párrafo primero, en su parte c: con un máximo de Nafl. 2.500 por persona sostenida, siempre que el total de los gastos deducibles no excede el 10% de los ingresos del contribuyente.

3. No se considerarán gastos extraordinarios:

a. por lo que es de los gastos de estudio: gastos que no son de matrícula, para los libros o otro material de estudio, con excepción de los objetos tratados en el artículo 9C, párrafo segundo en su parte a, y del transporte interinsular o internacional, entendiéndose que, en el caso de gastos tratados en el párrafo primero en su parte e, al máximo se pueden deducir los gastos de un viaje al año para cada niño;

b. la cotización debida según las estipulaciones de la Ordenanza Nacional del Seguro General para los gastos de Enfermedades Extraordinarios (G.O. 1996, no. 211).

4. Solamente se tomarán en cuenta los gastos tratados en el párrafo primero, en sus partes a, c y d, si juntos suman más de 5% de los ingresos, y por lo menos son de Nafl. 1.500.

5. Por lo que es del contribuyente a quien los elementos de los ingresos mencionados en los párrafos segundo y tercero del artículo 20 de su cónyuge son atribuidos:

a. la suma del párrafo primero, en su parte e, es aumentada a Nafl. 20.000;

b. para la aplicación del párrafo segundo en su parte c y el párrafo cuarto, se considerará en vez de los ingresos del contribuyente, los ingresos de los dos cónyuges juntos.

6. El Ministro de Finanzas puede establecer reglas que permitirán a los padres que no son casados transferir de un padre a otro el derecho de deducir las sumas tratadas en el párrafo tercero, o doblar la suma que se puede deducir sobre la base de aquel párrafo en el caso de un padre solo.

## **Artículo 16B**

1. Los ingresos que no son los del ejercicio de una empresa o de una profesión, se consideran recibidos en el momento que:

- a. se reciben o se compensan o se ponen a disposición del contribuyente o empiezan a producir intereses; o
- b. se pueden exigir y cobrar.

Los gastos a cargar a estos ingresos, así que los gastos personales y extraordinarios, se toman en cuenta en el momento que se pagan o se compensan, son puestos a disposición por el contribuyente o empiezan a producir intereses para el receptor.

## **Capítulo III**

### **Los contribuyentes que no tienen su residencia en las Antillas Neerlandesas**

## **Artículo 17**

1. Las personas que no tienen su residencia en las Antillas Neerlandesas a quienes se refiere el artículo 1, párrafo tercero, deben impuestos en el total de sus ingresos conseguidos en el año civil o en la parte tributaria del año, si esto se consiguió de:

- a. bienes raíces ubicados en las Antillas Neerlandesas o los derechos relativos a ellos;
- b. créditos que, por el seguro del reintegro de su capital, son sujetos a hipoteca sobre bienes raíces ubicados en las Antillas Neerlandesas o derechos al cual son sujetos;
- c. otros elementos del capital móvil que no son títulos-valores, que por su rédito dependen del beneficio de una empresa o una profesión que se explota o ejerce en las Antillas Neerlandesas en la medida que el rédito es debido a esta explotación o este ejercicio o que dependen de la cantidad o del rendimiento de algún producto que se encuentra, trabaja o convierte en las Antillas Neerlandesas;
- d. empresas o profesiones (con inclusión de cargas, mansiones, servicios y empleos existentes o anteriores realizados por el contribuyente mismo o otra persona) que se explotan o ejercen personalmente o por medio de un representante fijo o un apoderado en las Antillas Neerlandesas. Si la explotación o el ejercicio solo dura por poco tiempo y por menos de tres meses seguidos, por decisión nacional se puede exentar la renta parcialmente o enteramente del impuesto; acciones en o derechos a participar en el beneficio de, obligaciones o créditos a cargo de una sociedad establecida en las Antillas Neerlandesas, cuyo capital es enteramente o parcialmente dividido en acciones, con excepción de las sociedades nombradas en el artículo 9A de la Ordenanza Nacional sobre la Renta de las Personas Jurídicas de 1940 y de las entidades jurídicas que sobre la base de la Ordenanza Nacional sobre el Impuesto basado en el Registro Naval de 1987 no tienen la obligación de tributar, si el titular de estos títulos posee un interés sustancial en el sentido del artículo 11, párrafo primero, bajo 3°;
- e. la alienación de acciones en o derechos a participar en el beneficio de una sociedad establecida en las Antillas Neerlandesas, cuyo capital es enteramente o parcialmente dividido en acciones, con excepción de las sociedades nombradas en el artículo 9A de la Ordenanza Nacional sobre la Renta de las Personas Jurídicas de 1940 y de las entidades jurídicas que sobre la base de la Ordenanza Nacional

- sobre el Impuesto basado en el Registro Naval de 1987 no tienen la obligación de tributar, si el titular de estos títulos posee un interés sustancial en tal sociedad;
- f. un empleo existente o anterior que es o fue efectuado por el contribuyente o por otra persona como director o comisario de una persona jurídica establecida en las Antillas Neerlandesas al cual se refiere en el artículo 1 de la Ordenanza Nacional sobre la Renta de las Personas Jurídicas de 1940, aún si la autoridad conferido por el cargo está limitada a las partes de la empresa o de la entidad jurídica ubicadas fuera de la Antillas Neerlandesas;
  - g. cargos financiados de los fondos del gobierno nacional o insular, mientras el trabajo en conexión con estos cargos se hicieron fuera de las Antillas Neerlandesas;
  - h. (anulado en G.O. 2001/94)
2. Las partes e y f del párrafo primero, solo son aplicables para las personas físicas que no son residentes de las Antillas Neerlandesas que en el curso de los diez años anterior al momento de conseguir los ingresos de las acciones o de los derechos a parte del beneficio, o de las obligaciones o créditos mencionados en la parte e de este párrafo o la alienación de las acciones o los derechos, mencionados en la parte f de aquel párrafo, fueron residentes de las Antillas Neerlandesas.
3. Para la aplicación de la parte f del párrafo primero el precio de adquisición de las acciones o los derechos que son parte de un interés sustancial y que han sido sujetos a impuesto cuando el contribuyente se mudó de las Antillas Neerlandesas, se establece en el valor de mercado considerado para el cálculo del beneficio en el momento de mudarse.
4. Para la aplicación de este artículo la persona jurídica que fue organizada según el derecho de las Antillas Neerlandesas será siempre considerada establecida en las Antillas Neerlandesas.

### **Artículo 18**

1. La renta neta de las fuentes de ingreso mencionadas en el artículo 17 se determinan teniendo en cuenta las estipulaciones de los artículos 4,5, 6, 7, 9, 9B y 10.
2. Los artículos 11, 15 y 16, párrafo primero en su parte f se aplican a los contribuyentes tratados en este capítulo.
3. La deducción según el estipulado del artículo 16 se permite solamente por lo que es de los intereses sobre deudas que son garantizadas por hipoteca en bienes raíces ubicadas en las Antillas Neerlandesas o derechos en ellos.
4. Los artículos 16A y 23A no son aplicables para los contribuyentes tratados en este capítulo.

### **Artículo 19** (Anulado por G.O. 1968 -196)

## **Capítulo 4** **Sujetos de impuestos casados. Exenciones**

### **Artículo 20**

1. Este artículo es aplicable para el sujeto de impuestos que ha sido casado durante el año civil completo sin haber vivido separado de su cónyuge con intención que la separación sea durable, a condición que el sujeto de impuestos y su cónyuge tenían su residencia en las Antillas Neerlandesas. Si el sujeto de impuestos y su cónyuge empiezan a vivir

separadamente y dentro de los seis meses desde el momento en que empezaron a vivir separadamente otra vez se unen, para la aplicación de este artículo se considera que no hayan vivido separados de manera durable.

2. Los elementos de los ingresos netos de un sujeto de impuestos, que no sean su rédito personal y sus reducciones personales, serán considerados como ingresos netos de su cónyuge si:

- a. el rédito personal del sujeto de impuestos es inferior al rédito de su cónyuge;
- b. el sujeto de impuestos no tiene rédito personal, pero su cónyuge si lo tiene;
- c. los dos esposos tienen un rédito personal igual o ninguno de los dos tiene rédito personal, y el sujeto de impuestos es mas joven que su cónyuge.

3. El rédito personal es la suma total de los siguientes elementos:

- a. el beneficio neto de una empresa que se explota por cuenta propia;
- b. el beneficio neto conseguido del cumplimiento de un trabajo;
- c. el beneficio neto derivado de derechos a prestaciones periódicas:

1° sobre la base de la Ordenanza Nacional de Seguro General de Vejez y de la Ordenanza Nacional del Seguro General de las Viudas y los Huérfanos;

2° para seguir un curso de estudios;

3° en conexión con invalidez, enfermedad o accidente;

4° exigidas en conexión directa con o en el momento del término de la explotación de una empresa;

5° por causa de divorcio o separación legal;

4. Las reducciones personales que se aplican en los ingresos son la primas tratadas en el artículo 16, primer párrafo, en sus partes d, e y g.

5. En ocasión de separación de bienes, a petición de uno de los cónyuges o de los dos, se puede omitir la aplicación del segundo párrafo. En este caso, los impuestos debidos se calculan como si fuera aplicable este segundo párrafo. Después de haber calculado la suma total de los impuestos debidos por los dos cónyuges esta es atribuida a cada uno de los esposos en proporción de sus ingresos netos.

### **Artículo 20A**

1. Los ingresos netos de un hijo menor así que la reducciones personales de sus ingresos, son considerados ingresos de este hijo.

2. Los ingresos de un hijo menor que no son los ingresos tratados en el párrafo primero, sin perjuicio a lo estipulado en el artículo 20, segundo párrafo, son considerados ingresos netos del contribuyente que ejerce la patria potestad.

### **Artículo 21**

En el caso que los elementos que componen la renta de un tercero sean incluidos en los ingresos del sujeto de impuestos según los Artículos 20 y 20A, el tercero, sin perjuicio a su responsabilidad por otros motivos, es responsable para una parte proporcional de los impuestos debidos, que se calcula sin atribuir ningún ingreso al contribuyente como requerido por estos artículos.

### **Artículo 22**

De la obligación de tributar son exentos los representantes consulares y otros representantes de potencias extranjeras, sus funcionarios, y las personas que tienen

domicilio en sus viviendas y que son sus empleados; siempre que sean todos extranjeros y que dentro las Antillas Neerlandesas no explotan una empresa ni ejercen una profesión y a condición de reciprocidad.

### **Artículo 23**

1. La exención mencionada en el artículo anterior no es válida a los ingresos conseguidos afuera de la carga pública o de la función al cual se refiere en el Artículo 17.
2. Cuanto estipulado en el Artículo 18 tiene vigencia también para el cálculo de la renta imponible para los que tienen residencia en las Antillas Neerlandesas.

### **Artículo 23A**

1. El contribuyente residente en las Antillas Neerlandesas para sus propios hijos, los hijos de su cónyuge, o sus prohijados de hasta 27 años, disfruta de un suplemento familiar para sus hijos sobre el descuento de base, tratado en el Artículo 24A, que depende de la categoría a la cual el hijo pertenece.
2. Pertenece a la:
  - a) Categoría I: un hijo de 16 a 27 años que vive en otro sitio:
    1. para seguir un estudio universitario o un curso de enseñanza profesional mediana o superior o de nivel comparable; o
    2. para frecuentar un instituto de enseñanza que no es disponible en la isla donde es residente el contribuyente;
  - b) Categoría II: un hijo de 16 a 27 años que vive en la isla de residencia del sujeto de impuestos para seguir un curso de enseñanza profesional mediana o superior, universitaria o de nivel comparable.
  - c) Categoría III: un hijo de 16 a 27 años que vive en casa del contribuyente cuyo tiempo disponible para trabajar sea empleado por gran parte para seguir un curso de enseñanza o formación profesional de otro tipo que los tratados en las partes a) y b);
  - d) Categoría IV: un hijo de menos de 16 años que pertenece a la unidad familiar del sujeto de impuestos.
3. Para la aplicación del primer y segundo párrafo serán determinantes las condiciones al principio del año, o en el caso que la obligación de tributar empieza durante el año, las condiciones en ese momento.

### **Artículo 23B**

1. El sujeto de impuestos, al cual se refiere en el Artículo 1, primer párrafo, que cumple con las condiciones del Artículo 23D, con su declaración fiscal del año puede pedir que sus ingresos netos de ese año y de los años siguientes, por cuanto es de la renta neta conseguida de fuentes fuera de las Antillas Neerlandesas, en desviación de lo estipulado en el Capítulo 5 de esta ordenanza nacional, sea sujeta a impuestos al tipo de gravamen del 10%, incluyendo las adiciones insulares.
2. En el caso que la petición del primer párrafo sea hecha por un sujeto de impuestos, que también hizo una petición sobre la base del estipulado en el artículo 23C, primer párrafo, que fue aprobada, y que anteriormente haya entregado una petición a la cual se refiere en el primer párrafo recibiendo una respuesta favorable, entonces el primer párrafo no es aplicable.

### **Artículo 23C**

1. En desviación del Artículo 23B el sujeto de impuestos al cual se refiere en el Artículo 1, primer párrafo, y que cumple con las condiciones del Artículo 23D, con la declaración fiscal de un año puede pedir sea que su renta neta de ese año y de los años siguientes, por cuanto es de la renta neta conseguida de fuentes fuera de las Antillas Neerlandesas, en desviación de lo estipulado en el Capítulo 5 de esta ordenanza nacional, sea sujeta a impuestos al tipo de gravamen del 10%, inclusive de las adiciones insulares, sea que su renta neta, si esto resulta en una tributación inferior, sea fijada en la suma de Nafl. 500,000.- que será sujeta a impuestos según el artículo 24, primer párrafo.
2. En el caso que la petición a la cual se refiere en el primer párrafo sea hecha por un sujeto de impuestos a quien, en el año precedente al año en que se hace la petición se haya aplicado la imposición del Artículo 23B, primer párrafo, no se puede aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo hasta el principio del tercer año que sigue el año en que por primera vez el tipo de gravamen mencionado en el Artículo 23B, primer párrafo, fue aplicable.
3. El montante, mencionado en el primer párrafo, puede ser cambiado por Decision Nacional que contiene medidas generales.

### **Artículo 23D**

1. Una petición como la del Artículo 23B o Artículo 23C puede ser hecha en el caso que el sujeto de impuestos:
  - a) inmediatamente antes del año en el cual el Artículo 23B o el Artículo 23C haya podido ser aplicado por primera vez, haya sido residente en el exterior por un período de por lo menos 60 meses consecutivos,
  - b) en el momento de inscribirse en el registro civil haya cumplido los 50 años,
  - c) entro dos meses después de haberse inscrito en el registro civil se haya presentado delante del Inspector de Impuestos competente, como sujeto de impuestos que quiere ser considerado para la aplicación del Artículo 23B y 23C, y también
  - d) dentro de 18 meses después de haberse inscrito en el registro civil, haya entrado a vivir en una casa, como estipulado en el segundo párrafo, en su parte b.
2. El Artículo 23B o el Artículo 23C solo son aplicables al sujeto de impuestos que:
  - a) sea una persona a la cual se refiere en el Artículo 1 de la Ordenanza Nacional de Admisión y Expulsión (G.O. 1966, no. 17) o que haya sido admitido sobre la base de esa ordenanza nacional, excepto en el caso que haya sido admitido provisionalmente; y también
  - b) tenga a su disposición, para su uso propio, una vivienda de propiedad suya en las Antillas Neerlandesas, que no sea alquilada, y que, en el momento de adquisición, tenia un valor de por lo menos Nafl. 450,000.-
3. El artículo 23B o el Artículo 23C no es aplicable en el caso que el sujeto de impuestos o su cónyuge, que no están permanentemente separados, tengan ingresos derivados del cumplimiento o del ejercicio dentro de las Antillas Neerlandesas de:
  - una relación de trabajo;
  - el ejercicio de una profesión independiente; o



- la realización de actividades, trabajos, o servicios de cualquier tipo.
- 4. Para la aplicación del tercer párrafo no se considerará como relación de trabajo:
  - a) la relación laboral entre el sujeto de impuestos y una entidad a que se refiere en el Artículo 1 de la Ordenanza Nacional sobre los Impuestos Sobre la Renta de las Personas Jurídicas de 1940 (G.O. 1965, no. 58) cuando el sujeto de impuestos sea accionista, directo o indirecto, de por lo menos el 40% del capital nominal depositado;
  - b) el ejercicio de la función de comisario en un órgano de control administrativo de una entidad a la cual se refiere en el Artículo 1, primer párrafo, en sus partes a y b, de la Ordenanza Nacional sobre la Renta de las Personas Jurídicas (G.O. 1965, no. 58).
- 5. El montante, nombrado en el segundo párrafo, en su parte b, puede ser cambiado por decisión nacional que contiene medidas generales.

### **Artículo 23E**

1. Como rédito conseguido de fuentes fuera de las Antillas Neerlandesas se comprende, para la aplicación del Artículo 23B y 23C, el total de los siguientes ingresos netos:
  - a) rédito de relaciones de trabajo existentes o anteriores, o de trabajos en general hechos afuera de las Antillas Neerlandesas, excepto si es rédito de una relación de trabajo existente como director o comisario en un órgano de control administrativo de una entidad a la cual se refiere en el Artículo 1, primer párrafo, en sus partes a y b, de la Ordenanza Nacional sobre la Renta de las Personas Jurídicas (G.O. 1965, no. 58) que está establecida en las Antillas Neerlandesas por estipulación de sus estatutos o por hecho.
  - b) rédito de la explotación de una empresa, en cuanto sea explotado fuera de las Antillas Neerlandesas personalmente o por medio de un establecimiento fijo, o de representantes fijos o apoderados;
  - c) rédito producido por bienes raíces o los derechos en ellos, ubicados afuera de las Antillas Neerlandesas.
  - d) rédito de saldos acreedores y otros créditos, con excepción de:
    - 1° créditos, asegurados por hipoteca, establecida en bienes raíces ubicadas en las Antillas Neerlandesas;
    - 2° créditos, no siendo saldos bancarios, con una persona física o jurídica que es residente de o sea establecida, de hecho o por estipulación de su estatuto, en las Antillas Neerlandesas;
  - e) rédito de derechos de participación en las ganancias, que no sea por ser accionista, de una empresa que no se explota en las Antillas Neerlandesas;
  - f) rédito de acciones, o derechos a participar en el beneficio de una sociedad que no sea establecida de hecho o por estipulación de su estatuto, en las Antillas Neerlandesas cuyo capital está completamente o parcialmente dividido en acciones;
  - g) beneficios de la enajenación de las acciones o los derechos a participar en el beneficio de una sociedad perteneciendo a un interés sustancial en una sociedad que no sea establecida de hecho o por estipulación de su estatuto en las Antillas Neerlandesas cuyo capital está dividida completamente o parcialmente en acciones;

- h) rédito de derechos a recibir prestaciones periódicas a cargo de una persona física o jurídica que no es residente o no está establecida, en las Antillas Neerlandesas;
  - i) el pago de capital en un seguro de vida que es pagado por una persona física o jurídica que no es residente o no está establecida, en las Antillas Neerlandesas;
2. Para la aplicación del primer párrafo, se entiende por rédito de relación de trabajo anterior el rédito de un derecho a prestaciones periódicas, cual se concedió al sujeto de impuestos para una relación de trabajo anterior, siempre que el derecho a las prestaciones principalmente fue acumulado afuera de las Antillas Neerlandesas.
  3. Para la aplicación del primer párrafo, en su parte d, al punto 2º, y sus partes f, g, h y i, las entidades cuyo beneficio sea gravado sobre la base del Artículo 9A de la Ordenanza Nacional sobre la Renta de las Personas Jurídicas de 1940 (G.O. 1965, no. 58) y las entidades que en virtud de la Ordenanza Nacional Sobre los Impuestos Sobre el Registro Naval de 1987 (G.O. 1987, no.112) no son sujetas al impuesto sobre la renta, no son consideradas como establecidas de hecho o por estipulación de su estatuto en las Antillas Neerlandesas.
  4. Para la aplicación de los Artículos 23B y 23C no se tiene cuenta de las estipulaciones de los artículos 5, cuarto párrafo, 12, 16, 16A, 23A, 24A, segundo, tercero y sexto párrafo.
  5. Relacionado con el sujeto de impuestos, al cual se refiere en el Artículo 23B o 23C, que no hace una declaración completa y a tiempo, en desviación de lo estipulado en el Artículo 34, primer párrafo, segunda frase, se aumentan los impuestos en la fijación de la cuota tributaria con la mitad del montante de los impuestos calculados.
  6. El Artículo 23B respectivamente Artículo 23C no es aplicable desde el principio del segundo año mencionado en las partes a y b, respectivamente desde el principio del año en el cual el término de seis meses nombrado en la parte c será sobrepasado, en relación al sujeto de impuestos, al cual se refiere en el Artículo 23B o en artículo 23C:
    - a) que no haya sometido una declaración de impuestos completa y a tiempo en los últimos dos años; o
    - b) para quien, según la estipulación del Artículo 23D, tercer párrafo, no haya sido aplicable, durante dos años consecutivos, el Artículo 23B respectivamente 23C; o
    - c) que, excepto en el caso tratado en el Artículo 23D, primer párrafo, en su parte d, por un período de mas de 6 meses, no satisface la condición del Artículo 23D, segundo párrafo, en su parte b.
  7. En el caso que un sujeto de impuestos que no es separado de su cónyuge permanentemente solo o junto con su cónyuge tenga la propiedad de una vivienda como se requiere en el Artículo 23D, segundo párrafo, en su parte b, los dos son considerados de haber cumplido con la condición puesta allí.
  8. Los demás artículos de esta ordenanza nacional y en particular el Artículo 37 quedarán en vigor sin perjuicio a sus estipulaciones a menos que en este artículo no sea específicamente derogado de estas.
  9. Los ingresos que no son sujetos a impuesto al tipo de gravamen, estipulado en el Artículo 23B, primer párrafo o el Artículo 23C, primer párrafo, serán sujetos a impuesto sobre la base del Artículo 24, primer párrafo, entendiéndose que el impuesto debido sea por lo menos el 10% de los ingresos. Para el cómputo de los impuestos sobre

los ingresos que no son sujetos a impuesto al tipo de gravamen del Artículo 23B o al tipo del Artículo 23C no se tendrá en cuenta los ingresos que si son sujetos al tipo de gravamen mencionado en estos artículos.

**Artículo 23F**

(anulado con G.O. 2001-94)

**Capítulo V  
Cuota tributaria**

**Artículo 24**

1. El montante del impuesto, excluyendo las adiciones insulares, será fijado sobre la base de la tabla que sigue.

Por una renta imponible de (tabla publicada por el Ministro de Finanzas en anticipación de su aprobación por el Parlamento)

|        |                |          |  |
|--------|----------------|----------|--|
| Mas de | pero no mas de | impuesto | además, para cada<br>montante superior al<br>montante en la<br>columna I |
|--------|----------------|----------|--|

[2009:]

En columna:

| I         | II        | III       | IV     |
|-----------|-----------|-----------|--------|
| -         | 25,514.-  | -         | 10.00% |
| 25,514.-  | 38,271.-  | 2,551.40  | 16.00% |
| 38,271.-  | 53,154.-  | 4,592.50  | 21.00% |
| 53,154.-  | 79,730.-  | 7,717.90  | 27.00% |
| 79,730.-  | 112,685.- | 14,893.40 | 32.00% |
| 112,685.- | -         | 25,439.-  | 38.00% |

2. A petición del sujeto de impuesto, en desviación del primer párrafo, se sujeta a impuesto el montante neto de los beneficios a que se refiere en el Artículo 5, primer párrafo, última frase, Artículo 6, segundo párrafo, en sus partes d, y e, y también los montantes del Artículo 11, primer párrafo, en sus puntos 1º y 2º, si estos no caen bajo el primer párrafo, al punto 3º, o bajo el segundo, décimo o decimoprimer párrafo de este artículo, a un tipo de gravamen que es igual a 80% de la diferencia entre los impuestos calculados según la tabla sobre la renta imponible y los impuestos sobre la renta imponible calculados sin estos beneficios. El tipo de gravamen, excluyendo las adiciones insulares, será por lo menos del 13% y no mas del 26%.

3. En desviación al segundo párrafo, para la aplicación del primer párrafo a un trabajador de una empresa que cierre parcialmente o completamente y un funcionario público que haya disfrutado de un Arreglo de Suma Global para Funcionarios Públicos (G.O. 1988, nr. 30) se incluye en los porcentajes fijados allí las adiciones insulares, a menos que el trabajador concernido haya sido poseedor de un interés sustancial en el sentido del Artículo 11, primer párrafo, al punto 3º.

4. A petición del sujeto de impuesto, en desviación al primer párrafo, se somete a impuesto el montante neto de los beneficios, a que se refiere en el Artículo 11, primer párrafo, al punto 3º, a un tipo de gravamen del 15% excluyendo las adiciones insulares.
5. En desviación al primer párrafo, la renta neta a que se refiere en el Artículo 5, primer párrafo se somete a impuesto a un tipo de gravamen del 5% excluyendo las adiciones insulares. La renta a que se refiere en la frase anterior esta limitada a los intereses sobre cuentas bancarias y cuentas de ahorro locales, pagados por bancos y otras entidades financieras reconocidas establecidos en las Antillas Neerlandesas.
6. En el caso que la renta imponible es igual a o menos del salario mínimo anual establecido por la isla en cuestión, no se impone impuesto sobre esa renta imponible. Bajo salario mínimo se entiende el salario mínimo al que se refiere la ordenanza sobre los salarios mínimos (G.O. 1972, no. 100).

#### **Artículo 24A**

1. El impuesto debido excluyendo las adiciones insulares es el impuesto computado según el Artículo 24, primer párrafo, menos el descuento de base y los aumentos de este descuento por ser perceptor único de rédito, por vejez o como contribución para los hijos, que sean aplicables.
2. El sujeto de impuestos tiene derecho a un descuento de base de los impuestos de Nafl. 1.267.-
3. El aumento de ese descuento por ser perceptor único de rédito es de Nafl. 846.-
4. El sujeto de impuestos residente en las Antillas Neerlandesas que ha sido casado todo el año civil sin haber vivido separado de su cónyuge tiene derecho al aumento del descuento de base por ser perceptor único de rédito si el montante de la renta imponible de su cónyuge en el año ha sido igual o menos de cero.
5. El sujeto de impuestos que no es residente de las Antillas Neerlandesas en el año en que también viene considerado como obligado a tributar como residente de las Antillas Neerlandesas, tiene derecho al descuento de base para el período que es sujeto de impuestos como extranjero, por lo tanto que este descuento se quedo inutilizado, en el período de ser sujeto de impuesto como residente.
6. El sujeto de impuestos residente en las Antillas Neerlandesas tiene derecho a un aumento del descuento de base por vejez de un montante de Nafl. 638.-, si al principio del año civil haya cumplido la edad de 60 años. Los sujetos de impuestos que deben incluir los componentes de los ingresos de su cónyuge, según el Artículo 20, segundo y tercer párrafo, en sus ingresos, pueden, con una petición conjunta, aumentar el montante del descuento de base con la diferencia entre el montante del aumento de descuento por vejez del cónyuge menos los impuestos debidos por este, hasta un máximo de Nafl. 320.-
7. El aumento del descuento de base para los hijos, al que se refiere en el Artículo 23A, es de:
  - a) primera categoría: Nafl. 451.-
  - b) segunda categoría: Nafl. 225.-
  - c) tercera categoría: Nafl. 57.-
  - d) cuarta categoría: Nafl. 45.-
8. Los sujetos de impuestos que deben incluir los componentes de los ingresos de su cónyuge, según el Artículo 20, segundo y tercer párrafo, en sus ingresos, a petición

conjunta pueden transferir el aumento del descuento de base para los hijos de un contribuyente a otro. El otro cónyuge en este caso no tiene derecho a este aumento del descuento de base. El Ministro de Finanzas puede hacer reglas con las cuales el aumento del descuento de base para los hijos puede ser aplicado a un solo contribuyente en el caso de dos padres no casados, o para que, en caso que haya solo un padre, se le pueda aplicar un aumento que sea el doble de la suma fijada en la tabla.

#### **Artículo 25**

1. Al principio del año civil el Ministro de Finanzas reemplaza los montantes de impuestos de la tabla del Artículo 24, primer párrafo, y 24A, por otros montantes. Estos montantes se establecen multiplicando los montantes viejos por un factor de corrección de la tabla y después se redondean los montantes como sea necesario.
2. El factor de corrección de la tabla es 1 dividido por la proporción del índice de precios. La proporción del índice de precios es la proporción de la media de los índices de precios del consumo familiar, como calculado por la Oficina Central para las Estadísticas de las Antillas Neerlandesas, relacionado al decimoctavo hasta el séptimo mes anterior al año civil, y la media de los índices de precios, relacionados al trigésimo hasta el decimonono mes anterior al año civil.
3. En el caso que se desvíe de la base de los índices mencionados precedentemente, el Ministro de Finanzas dará las reglas para la aplicación de lo estipulado en la frase anterior para pasar de la serie de viejas a nuevas índices de precios.
4. Si la Disposición en cuestión fue hecha por lo menos dos meses antes del comienzo del año, El Ministro de Finanzas puede decidir que, en desviación al primer párrafo, al principio de los años nombrados en la Disposición los montantes de la tabla, del Artículo 24, primer párrafo, sean reemplazados por montantes calculados por el, usando un factor mencionado en la Disposición, siendo por lo menos la mitad del factor de corrección de la tabla.

**Artículo 25A** (anulado con G.O. 1997 - 333)

Artículo 26(anulado con G.O. 2001 -94)

### **Capítulo 6 El Año Tributario**

#### **Artículo 27**

El año tributario es igual al año civil.

### **Capítulo 7 Declaración de impuestos**

#### **Artículo 28**

El impuesto se cobra por medio de la fijación de la cuota tributaria.

**Artículo 29 – 34** (anulados con G.O. 2001-89)

Artículo 35 (anulado con G.O. 1975 -257)

## **Capítulo 8**

### **Sistema de la Fijación de la cuota Tributaria**

#### **Artículo 36**

1. La cuota tributaria de los sujetos de impuestos residentes en las Antillas Neerlandesas será fijada en la isla donde residen al comienzo del año fiscal o en el momento que se ponen contribuyentes si este ocurre durante el año.
2. En desviación del primer párrafo la cuota tributaria del sujeto de impuestos residente en las Antillas Neerlandesas será fijada en la isla donde se fija la cuota tributaria de su cónyuge, si es residente de las Antillas Neerlandesas, solamente si, por la aplicación del Artículo 20, primer párrafo, los ingresos netos del sujeto de impuestos llamada renta neta no personal, sean considerados como renta neta de su cónyuge.
3. La cuota tributaria de los sujetos de impuestos no residentes en las Antillas Neerlandesas será fijada donde hayan conseguido sus ingresos netos.
4. En el caso que un sujeto de impuestos al cual se refiere el tercer párrafo consigue ingresos en mas de una isla, en desviación del tercer párrafo el Director de los Impuestos designará la isla que tendrá la autoridad de fijar la cuota tributaria. Para hacer esta designación se consideran especialmente:
  - a) el montante de la renta neta en cada isla;
  - b) la presencia de un establecimiento fijo o de bienes raíces en cada isla.

#### **Artículo 37 y 38**

(anulados con G.O. 2001 -89)

#### **Artículo 39**

Con una disposición ministerial con efecto general, en desviación del Artículo 9, tercer párrafo, y 11, sexto párrafo, en su parte b, de la Ordenanza General sobre los Impuestos Nacionales, se establecen reglas relacionadas con la concesión de un plazo para el pago de los impuestos para un período de 10 años- contados desde el último día del año en que el sujeto de impuestos haya dejado de ser residente en las Antillas Neerlandesas- si haya sido dado suficiente garantía para el pago, por la parte que se cobra como impuestos sobre la renta en relación con la enajenación de acciones y derechos de participar al beneficio de una sociedad que pertenecen a un interés sustancial por el cual el estipulado en el Artículo 11, quinto párrafo, se aplicó, y también relacionado con la terminación de la dilación de pago. Al mismo tiempo en las disposiciones ministeriales mencionadas se fijarán reglas según las cuales en el caso de plazo de pago de los impuestos, conseguido según la frase precedente, se pueda condonar el pago del impuesto y hasta que montante.

## **Capítulo 9**

### **Fijación de la cuota Tributaria**

#### **Artículo 40 y 41**

(anulados con G.O. 2001-89)

### **Artículo 41A**

Cuentan como retención en la fuente para los impuestos sobre la renta de las personas físicas, no incluyendo los aumentos aplicados en las imposiciones de cuotas tributarias suplementarias, los impuestos derivados de:

- a) la Ordenanza Nacional sobre el Impuesto sobre el Sueldo de 1976;
- b) la Ordenanza Nacional sobre Impuestos sobre Dividendos de 2000;
- c) .los impuestos sobre los rendimientos del ahorro, al que se refiere en la Ordenanza Nacional sobre la imposición de los rendimientos del ahorro (O.G. 2006, no 50) que se parece a una retención en la fuente del impuesto debido por contribuyentes domiciliados en las Antillas Neerlandesas ya que son retenidos por un país con el cual el Reino de los Países Bajos a nombre de las Antillas Neerlandesas concluyó un convenio para el intercambio automático de información relativo al rendimiento del ahorro pagado en forma de intereses

### **Artículo 41B**

1. Una fijación de cuota tributaria no se hará y la compensación de la retención en la fuente será omitida a menos que:

- a) el impuesto debido sea por lo menos Nafl. 300.- mas alto del total de la retención en la fuente;
  - b) sobre la base del Artículo 8, cuarto párrafo, de la Ordenanza Nacional sobre el Impuesto sobre el Sueldo de 1976, sea concedido un rebajo de los impuestos sobre el sueldo;
  - c) el sujeto de impuestos haya hecho la declaración dentro de 18 meses después de la fin del año fiscal.
2. En el caso, al cual se refiere en el primer párrafo, en su parte c, se fija la cuota tributaria en cero y la compensación de la retención en la fuente será omitida si el total de las retenciones no excede los impuestos debidos por mas de Nafl.150.-
3. Sin perjuicio a lo estipulado en el primer y el segundo párrafo, la restitución de o el cobro de una cuota tributaria fijada solo se hará si el montante que se debe restituir o cobrar excede Nafl. 50.-

### **Artículo 42**

(anulado con G.O. 2001-89)

## Capitulo 10

Reclamaciones en materia de la fijación de la cuota tributaria

### **Artículo 43 - 47**

(anulados con G.O. 2001-81)

## Capitulo 11

Cuot tributaria suplementario

**Artículo 48 – 51** (anulados con G.O. 2001-89)

## Capitulo 12

## Disminución de las cuotas tributarias preliminares

### **Artículo 52**

(anulado con G.O. 2001-89)

### Capitulo 13

### **Artículo 53**

(anulado con G.O. 1975-196)

### Capitulo 14 Cláusulas Particulares

### **Artículo 54**

(anulado con G.O. 2001-89)

### **Artículo 55**

(anulado con G.O. 2006-98)

### **Artículo 56, 56A, 57**

(anulados con G.O. 2001-89)

### **Artículo 58**

1. Con una disposición ministerial con efecto general se pueden establecer ulteriores reglas para la ejecución de esta Ordenanza Nacional, a menos que una ordenanza nacional se oponga.
2. La disposición ministerial al que se refiere el primer párrafo se publica en la Gaceta Oficial.

### **Artículo 59 – 63**

(anulados con G.O. 2001-89)

### Capitulo 15 Cláusulas de derecho penal

### **Artículo 64 - 72**

(anulados con G.O. 2001 -89)

### Capitulo 16 Cláusulas Finales y Disposiciones Transitorias

### **Artículo 73 y 74**



(anulados con G.O. 2001-89)

#### **Artículo 74A**

1. Toda persona que a base de una Ordenanza Insular o una Decisión Insular, que contengan medidas generales, sea identificada como obligada a retener impuestos para las personas que trabajan o hayan trabajado con o por ella, incluyendo los directores, los comisarios y las personas, que nada mas trabajan a base de comisión, es responsable de la retención omitida o incompleta y la entrega de los montantes del impuesto sobre la renta de las personas físicas que figuran en las fijaciones de cuota tributaria o las listas de pago que le fueron enviadas.
2. El que no cumple o no cumple completamente con lo estipulado en el primer párrafo, es responsable para el montante total de los impuestos tratados en el primer párrafo, como si las cuotas tributarias fijadas fueran a nombre suyo.
3. Si se trata de una entidad, sea de derecho privado o de derecho público, entonces también es responsable la persona encargada de la administración de los salarios en esa entidad.
4. La recaudación de los montantes de impuestos mencionados en los párrafos precedentes o el total de estos montantes se hace por medio de mandamiento de ejecución.

#### **Artículo 74B hasta 74C**

(anulados con G.O. 1997-333)

#### **Artículo 74D**

(anulado con G.O. 2001-94)

#### **Artículo 75**

Se puede referir a esta ordenanza nacional con el título de Ordenanza Nacional sobre la Renta de las Personas Físicas de 1943

#### **Artículo 76**

(Anulado con G.O. 2001-89)

### **Medidas transitorias**

#### **Artículo 77**

1. Con respecto a una vivienda para la adquisición de la cual se contrataron obligaciones antes del 1 Enero 1998, o si después, a mas tardar se empezó a utilizarla dentro de 18 meses después del asiento en el registro civil de un sujeto a impuestos que ya vivía en las Antillas Neerlandesas el 1 Enero 1998, el valor requerido en el artículo 23D, párrafo segundo, en su parte d, se considerará ser Nafl. 240.000,-
2. En consideración a un contribuyente que era sujeto a impuestos sobre la base de lo estipulado en los artículos 23B y 23C, en su redacción anterior al 1 Enero 1998, y que pide la aplicación del artículo 23B en la forma que tiene en esta fecha, en desviación de lo estipulado en el artículo 23D, párrafo primero, en su parte b, se establece que ese

contribuyente tendrá que tener la edad de 50 años en el momento que el artículo 23B en su forma del 1 Enero 1998 se aplicará a el.

3. Para la aplicación del artículo 23C el artículo 23D, parágrafo primero, en su parte b, no se aplica al sujeto de impuestos que al 1 Enero 1998 ya era residente de las Antillas Neerlandesas.

### **Artículo 78**

Con respecto a las personas que se establecieron en las Antillas Neerlandesas antes del 1 Enero 1998 y hicieron una petición de tributación como se entiende en los artículos 23B, 23C y 23D en su forma de antes del 1 Enero 1998, o se presentaron delante del Inspector como sujeto de impuesto que pide que se le aplica la tributación según estos artículos, en desviación de los artículos 23B hasta 23E en su forma desde el 1 Enero 1998, los artículos 79 hasta y inclusive 82 serán aplicables, hasta el momento que por petición del sujeto de impuestos el tipo de gravamen mencionado en el artículo 23 B, parágrafo primero, o artículo 23C, parágrafo primero en su forma del 1 Enero 1998 sea aplicable,.

### **Artículo 79**

1. El sujeto de impuestos al cual se refiere el artículo 1, parágrafo primero, al cual se aplica el artículo 78 con su declaración fiscal del año puede pedir que sus ingresos netos, por cuanto es de la renta neta conseguida de fuentes fuera de las Antillas Neerlandesas, en desviación de lo estipulado en el Capítulo 5, sea sujeta a impuestos al tipo de gravamen de 5%, incluyendo las adiciones insulares, siempre que:

- a. inmediatamente antes del año en el cual este artículo haya podido ser aplicado en el por primera vez, haya sido residente en el exterior por un período de por lo menos 5 años consecutivos,
- b. dentro de 18 meses después de haberse inscrito en el registro civil, haya entrado a vivir en una casa, como estipulado en el tercer parágrafo, en su parte b.

2. Si esta resulta en una tributacion inferior el sujeto de impuestos, en desviación del parágrafo primero puede pedir que su renta neta, por cuanto es de la renta neta conseguida de fuentes fuera de las Antillas Neerlandesas, para la aplicación de este artículo sea fijada en la suma de Nafl. 150,000.- que será sujeta a impuestos según el artículo 24, primer parágrafo.

3. El parágrafo primero solo es aplicable al sujeto de impuestos que:

- a) sea una persona a la cual se refiere en el Artículo 1 de la Ordenanza Nacional de Admisión y Expulsión (G.O. 1966, no. 17) o que haya sido admitido a vivir en las Antillas Neerlandesas sobre la base de esa ordenanza nacional, excepto en el caso que haya sido admitido temporalmente; y también
- b) tenga a su disposición, para su uso propio, una vivienda de propiedad suya en las Antillas Neerlandesas, que no sea alquilada, y que, en el momento de adquisición, tenia un valor de por lo menos Nafl. 240,000.-

### **Artículo 80**

1. El artículo 79 no es aplicable en el caso que el sujeto de impuestos o su cónyuge, que no están permanentemente separados, tenga ingresos derivados del cumplimiento o del ejercicio dentro de las Antillas Neerlandesas de:

- una relación de trabajo;

- una profesión independiente; o
  - la realización de actividades, trabajos, o servicios de cualquier tipo.
2. Para la aplicación del primer párrafo no se considerará como relación de trabajo:
- a) la relación laboral entre el sujeto de impuestos y una entidad a que se refiere en el Artículo 1 de la Ordenanza Nacional sobre los Impuestos Sobre la Renta de las Personas Jurídicas de 1940 (G.O. 1965, no. 58) cuando el sujeto de impuestos sea accionista, directo o indirecto, de por lo menos el 40% del capital nominal depositado;
  - b) el ejercicio de una función de comisario en un órgano de control administrativo de una entidad a la cual se refiere en el Artículo 1, primer párrafo, en sus partes a y b, de la Ordenanza Nacional sobre la Renta de las Personas Jurídicas de 1940.

### **Artículo 81**

1. Como rédito de fuentes fuera de las Antillas Neerlandesas se comprende, para la aplicación del Artículo 79 el total de las siguientes entradas netas:
- a) rédito de relaciones de trabajo existentes o anteriores, o de trabajos en general hechos afuera de las Antillas Neerlandesas, excepto si es rédito de una relación de trabajo existente como director o comisario en un órgano de control administrativo de una entidad a la cual se refiere en el Artículo 1 de la Ordenanza Nacional sobre la Renta de las Personas Jurídicas (G.O. 1965, no. 58) que está establecida en las Antillas Neerlandesas por hecho o por estipulación de sus estatutos.
  - b) rédito de la explotación de una empresa, en cuanto sea explotado fuera de las Antillas Neerlandesas personalmente o por medio de un establecimiento fijo, o de representantes fijos o apoderados;
  - c) rédito producido por bienes raíces o los derechos en ellos, ubicados afuera de las Antillas Neerlandesas.
  - d) rédito de saldos bancarios acreedores y otros créditos, con excepción de:
    - 1º créditos, asegurados por hipoteca, establecida en bienes raíces ubicadas en las Antillas Neerlandesas;
    - 2º créditos, no siendo saldos bancarios, debidos por una persona física o jurídica que es residente de o sea establecida, de hecho o por estipulación de su estatuto, en las Antillas Neerlandesas;
  - e) rédito de derechos de participación en las ganancias, que no sea por ser accionista, de una empresa que no se explota en las Antillas Neerlandesas;
  - f) rédito de acciones, o derechos a dividendos de una sociedad cuyo capital está completamente o parcialmente dividido en acciones y que no sea establecida de hecho o por estipulación de su estatuto, en las Antillas Neerlandesas;
  - g) beneficios de la enajenación de las acciones o los derechos a dividendos perteneciendo a un interés sustancial en una sociedad cuyo capital está completamente o parcialmente dividido en acciones que no sea establecida de hecho o por estipulación de su estatuto en las Antillas Neerlandesas;
  - h) rédito de derechos a recibir prestaciones periódicas a cargo de una persona física o jurídica que no es residente o no está establecida, en las Antillas Neerlandesas;

- i) la suma asegurada en un seguro de vida que es pagada por una persona física o jurídica que no es residente o no está establecida, en las Antillas Neerlandesas;
2. Para la aplicación del primer párrafo, se entiende por rédito de relación de trabajo anterior el rédito de un derecho a prestaciones periódicas, cual se concedió al sujeto de impuestos con respecto a una relación de trabajo anterior, siempre que el derecho a las prestaciones principalmente fue acumulado afuera de las Antillas Neerlandesas.
3. El primer párrafo, en su parte d, al punto 2º, y sus partes f, g, h y i, se aplican conformemente en las entidades cuyo beneficio sea gravado sobre la base de los Artículos 8A, 8B, 9A, 14 y 14A de la Ordenanza Nacional sobre la Renta de las Personas Jurídicas de 1940 (G.O. 1965, no. 58) y a las entidades que en virtud de la Ordenanza Nacional Sobre los Impuestos Sobre la Registración Naval de 1987 (G.O. 1987, no.112) no son sujetas al impuesto sobre la renta.
4. Para la aplicación del Artículo 79 no se tiene cuenta de las estipulaciones de los artículos 5, cuarto párrafo, 12, 15A, 16, 16A, 23A, y 23F.
5. Relacionado con el sujeto de impuestos, al cual se refiere en el Artículo 79, que no hace una declaración completa y a tiempo, en desviación de lo estipulado en el Artículo 34, primer párrafo, segunda frase, se aumentan los impuestos en la fijación de la cuota tributaria con la mitad del montante de los impuestos calculados.
6. El Artículo 79 no es aplicable desde el principio del segundo año mencionado en las partes a y b, respectivamente desde el principio del año en el cual el término de seis meses nombrado en la parte c será sobrepasado, en relación al sujeto de impuestos, al cual se refiere en el Artículo 79:
- a) que no haya sometido una declaración de impuestos completa y a tiempo en los últimos dos años; o
  - b) para quien, según la estipulación del Artículo 80, primer párrafo, el artículo 79 no haya sido aplicable, durante dos años consecutivos, o
  - c) que, excepto en el caso tratado en el Artículo 79, primer párrafo, en su parte b, por un período de mas de 6 meses, no satisface la condición del Artículo 79, tercer párrafo, en su parte b.
7. En el caso que un sujeto de impuestos que no es separado de su cónyuge permanentemente, solo o junto con su cónyuge tenga la propiedad de una vivienda como se requiere en el Artículo 79, tercer párrafo, en su parte b, los dos son considerados de haber cumplido con la condición puesta allí.
8. Los demás artículos de esta ordenanza nacional y en particular el Artículo 37 quedarán en vigor sin perjuicio a sus estipulaciones a menos que en este artículo no sea específicamente derogado de estas.
9. Los ingresos que no son sujetos a impuesto al tipo de gravamen, estipulado en el Artículo 79, primer párrafo será sujeto a impuesto sobre la base del Artículo 24, primer párrafo, entendiéndose que el impuesto sea por lo menos el 10% de los ingresos. Para el cómputo de los impuestos sobre los ingresos que no son sujetos a impuesto al tipo de gravamen del Artículo 79 no se tendrá en cuenta los ingresos que si son sujetos al tipo de gravamen mencionado en ese artículo.

## **Artículo 82**

1. En conexión con una vivienda para la adquisición de la cual se contrataron obligaciones el 1 Enero 1998 o después, como valor requerido en el artículo 79, tercer

parágrafo, en su parte b, se considerará el valor mencionado en el artículo 23D, parágrafo segundo, en su parte b. La primera frase no se aplica a la vivienda que el sujeto de impuestos empezó a utilizar dentro de 18 meses después del asiento en el registro civil.

2. Si en algún año el artículo 23B o el artículo 23C en su forma del 1 Enero 1998 y después se declaró ser aplicable para un sujeto de impuestos, este no puede pedir otra vez la aplicación del artículo 79.

3. El sujeto de impuestos para quien son aplicables las estipulaciones de los artículos 78-82 de esta ordenanza, con observación de lo estipulado en el artículo 77 de esta ordenanza nacional, puede pedir que sean aplicables las estipulaciones del artículo 23B de esta ordenanza nacional, en su forma del 1 Enero 1998, con efecto retroactivo hasta el momento en que empezó a ser residente de las Antillas Neerlandesas pero no mas temprano que la fecha del 1 Enero 1997.